

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que la pasiva allegó el documento requerido. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 30 de junio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandada allega vía electrónica CONTRATO DE TRANSACCIÓN¹ suscrito por las representantes de ambos extremos procesales, Dra. MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO en calidad de apoderada de la activa y Dra. JACQUELINE SUAREZ LÓPEZ en calidad de apoderada de la pasiva, mediante el cual acuerdan lo siguiente:

COMPRADORA. **DECIMO:** Los señores GLORIA AMPARO RAMIREZ DE DUARTE, HERNANDO RAMIREZ ROJAS, GUSTAVO RAMIREZ ROJAS, PEDRO NEL RAMIREZ ROJAS y MARIA EUGENIA RAMIREZ ROJAS, conforme a la presente transacción renuncian de manera libre y espontánea a los derechos reclamados en la demanda verbal de nulidad de escritura pública, respecto al apartamento 501, ubicado en el edificio 17-12, conjunto multifamiliar Bucarica, Sector 11 del Municipio de Floridablanca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-61208 a favor de los señores GLORIA CECILIA RAMIREZ REINA HOY DE PERALTA, ALIRIO RAMIREZ REINA, CARLOS ARTURO RAMIREZ REINA, MERCEDES RAMIREZ REINA, ORLANDO RAMIREZ REINA, TERESA RAMIREZ REINA y JENNY PAOLA RAMIREZ PARRA, EDDY JOHANA RAMIREZ PARRA y FRANK STEVEN RAMIREZ AGUDELO estos últimos tres en condición de hijos del causante señor PEDRO ALONSO RAMIREZ REINA, y ALEXANDER RAMIREZ MORENO e INGRID LISBETH RAMIREZ MORENO, estos dos en condición de hijos del causante señor HUMBERTO RAMIREZ REINA. Igualmente renuncian a cualquier reclamación sobre la sucesión de los causantes PEDRO RAMIREZ RAMIREZ y CECILIA REINA DE RAMIREZ, que dio inicio al proceso objeto de esta transacción. **DECIMO PRIMERO:** Que los gastos notariales,

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del CC, la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte el artículo 2470 ibidem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Ahora, el artículo 312 del CGP, establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez

¹ Archivo digital No. 22

siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, revisado el contrato de transacción aportado por la pasiva, se observa que cuenta con nota de presentación personal con fecha 8 de abril de 2022 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, Santander, de las abogadas MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO como apoderada de la parte demandante y Dra. JACQUELINE SUAREZ LÓPEZ como apoderada de la parte demandada, quienes se encuentran debidamente facultadas para transigir según los poderes arrimados, como que el mismo va encaminado a finiquitar las pretensiones de la presente acción verbal.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales y procesales citadas y el contenido del documento presentado, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al CONTRATO DE TRANSACCIÓN, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento² de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes identificados con MI No. 300 - 238003, 300 - 238004, 300 - 238035 y 300 - 61208 los cuales fueron adjudicados en virtud de la sucesión de la señora CECILIA REINA DE RAMÍREZ a los señores ALIRIO RAMÍREZ REINA, PEDRO ALONSO RAMÍREZ REINA, HUMBERTO RAMÍREZ REINA, CARLOS ARTURO RAMÍREZ REINA, ORLANDO RAMÍREZ REINA y GLORIA CECILIA RAMÍREZ REINA.

Finalmente, no se condenará en costas de conformidad con el inciso cuarto³ del artículo 312 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el ACUERDO DE TRANSACCIÓN celebrado entre las representantes de ambos extremos procesales, Dra. MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO en calidad de apoderada de la activa y Dra. JACQUELINE SUAREZ LÓPEZ en calidad de apoderada de la pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso NULIDAD ESCRITURA PUBLICA promovido por GUSTAVO RAMÍREZ ROJAS y HERNANDO RAMÍREZ ROJAS contra ALIRIO RAMÍREZ REINA, PEDRO ALONSO RAMÍREZ REINA, HUMBERTO RAMÍREZ REINA, CARLOS ARTURO RAMÍREZ REINA, ORLANDO RAMÍREZ REINA y GLORIA CECILIA RAMÍREZ REINA, por lo expuesto en la parte motiva.

² Numeral 1 del artículo 597 del CGP: Si se pide por quien solicitó la medida...

³ Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre los bienes inmuebles identificados con MI No. 300 - 238003, 300 - 238004, 300 - 238035 y 300 - 61208 los cuales fueron adjudicados en virtud de la sucesión de la señora CECILIA REINA DE RAMÍREZ a los señores ALIRIO RAMÍREZ REINA, PEDRO ALONSO RAMÍREZ REINA, HUMBERTO RAMÍREZ REINA, CARLOS ARTURO RAMÍREZ REINA, ORLANDO RAMÍREZ REINA y GLORIA CECILIA RAMÍREZ REINA.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0c789b5e6bcd9d27cacc23bc7a110dd6870eb4b33cf2826c3a124930cbf0b**

Documento generado en 22/07/2022 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>